



Sentencia en los asuntos acumulados C-611/10
Waldemar Hudzinski / Agentur für Arbeit Wesel – Familienkasse y C-612/10
Jaroslaw Wawrzyniak / Agentur für Arbeit Mönchengladbach –
Familienkasse

Prensa e Información

El Derecho de la Unión no se opone a que un Estado miembro reconozca prestaciones familiares a trabajadores destacados o de temporada con respecto a los cuales no es, en principio, el Estado competente

No obstante, una vez ejercida esta facultad, la norma nacional que excluye tales prestaciones cuando debe abonarse en otro Estado una prestación equivalente es contraria a la libre circulación de los trabajadores

Según el Reglamento nº 1408/71,¹ relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores migrantes, éstos quedan sujetos, en principio, a la legislación del Estado miembro en el que están empleados. No obstante, los trabajadores que estén destacados en otro Estado miembro para realizar en el mismo un trabajo («trabajadores destacados») o que realicen un trabajo con carácter temporal en otro Estado miembro («trabajadores de temporada») siguen estando sujetos a la legislación en materia de seguridad social del país donde trabajan habitualmente y no a la legislación del Estado miembro en el que trabajan efectivamente.

Los Sres. Waldemar Hudzinski (asunto C-611/10) y Jaroslaw Wawrzyniak (asunto C-612/10), de nacionalidad polaca, están domiciliados en Polonia y están cubiertos por la seguridad social de ese país. El Sr. Hudzinski, padre de dos hijos y agricultor autónomo, estuvo empleado como trabajador de temporada en una empresa de horticultura en Alemania del 20 de agosto al 7 de diciembre de 2007. El Sr. Wawrzyniak, que tiene una hija, estuvo trabajando también en Alemania como trabajador destacado desde febrero hasta diciembre de 2006.

Según el Derecho alemán, la persona que no esté domiciliada ni resida habitualmente en Alemania tiene derecho a las prestaciones familiares si está sujeta al impuesto sobre la renta en Alemania por obligación personal. Sin embargo, no se abonan las prestaciones familiares si pueden percibirse prestaciones análogas en otro Estado miembro. Tras haber pedido quedar sujetos al impuesto sobre la renta en Alemania por obligación personal, ambos trabajadores solicitaron la asignación por hijo a cargo, a razón de 154 euros al mes por cada hijo, con respecto al período durante el que estuvieron trabajando en Alemania.

Sus respectivas solicitudes fueron denegadas por ser el Derecho polaco, y no el alemán, el que debía aplicarse, conforme al Reglamento.

En este contexto, el Bundesfinanzhof (Alemania) ha pedido al Tribunal de Justicia que dilucide si, cuando Alemania no sea el Estado miembro competente conforme al Reglamento 1408/71 y, por tanto, no sea aplicable la legislación alemana, el Derecho de la Unión se opone a que Alemania reconozca prestaciones familiares. El tribunal alemán pide asimismo que se determine si un Estado miembro puede excluir el derecho a las prestaciones familiares cuando puedan percibirse prestaciones análogas en otro Estado miembro.

¹ Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2), en la versión resultante del Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), en la versión modificada por el Reglamento (CE) nº 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005 (DO L 117, p. 1).

El Tribunal de Justicia recuerda que el Derecho de la Unión pretende concretamente que los interesados queden, en principio, sujetos al régimen de seguridad social de un único Estado miembro, de modo que se evite la acumulación de legislaciones nacionales aplicables y las complicaciones que de ello pudieran derivarse. Por otra parte, cada Estado miembro sigue siendo competente para determinar en su legislación, respetando el Derecho de la Unión, los requisitos para la concesión de las prestaciones de un régimen de seguridad social.

El Tribunal de Justicia considera que la circunstancia de que los Sres. Hudzinski y Wawrzyniak no perdieran el derecho a obtener prestaciones de seguridad social ni sufrieran una disminución de la cuantía de éstas por haber ejercitado su derecho a la libre circulación (en efecto, ambos conservaron su derecho a obtener prestaciones familiares en Polonia) no excluye que un Estado miembro no competente tenga la posibilidad de conceder dichas prestaciones.

Por otra parte, esta facultad no puede cuestionarse por el hecho de que, en los presentes asuntos, ni el trabajador ni el hijo respecto del que se solicita la prestación residen habitualmente en el territorio del Estado miembro donde se ha realizado el trabajo temporal. En efecto, en los presentes asuntos, la conexión de las situaciones de los Sres. Hudzinski y Wawrzyniak con el territorio alemán, donde se solicitan las prestaciones familiares, consiste en la sujeción al impuesto por obligación personal respecto de los rendimientos del trabajo temporal realizado en Alemania. Tal conexión se basa en un criterio preciso y puede considerarse suficientemente estrecha, habida cuenta asimismo de que la prestación familiar solicitada se financia mediante ingresos fiscales.

Admitir una interpretación del Reglamento en el sentido de que prohíbe a un Estado miembro, en casos como los controvertidos, conceder a los trabajadores y a los miembros de su familia una protección social más amplia que la resultante de la aplicación de dicho Reglamento sería ir más allá de su objetivo, situándola fuera de los objetivos y del marco del Tratado.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia concluye que no cabe excluir **una interpretación del Reglamento que permita a un Estado miembro conceder prestaciones familiares** en una situación como la concurrente en los presentes asuntos, ya que tal interpretación **puede contribuir a mejorar el nivel de vida y las condiciones de empleo de los trabajadores migrantes al reconocerles una protección social más amplia** que la dimanante de la aplicación de dicho Reglamento. **Esta interpretación contribuye de este modo a la finalidad** de aquellas disposiciones, **consistente en facilitar la libre circulación de los trabajadores.**

En la segunda parte de la sentencia, el Tribunal de Justicia examina la situación en la que un Estado miembro hace uso de su facultad de conceder prestaciones familiares a trabajadores respecto de los cuales no es, en principio, el Estado competente, excluyendo, sin embargo, tal derecho cuando el trabajador percibe una prestación equivalente en otro Estado miembro. El Tribunal de Justicia considera que **una norma de Derecho nacional** que prohíbe la acumulación **–siempre que dicha norma no implique una disminución de la cuantía de la asignación por hijo a cargo debido a la existencia de una prestación equivalente en otro Estado, sino la exclusión de dicha prestación– puede suponer una desventaja considerable que afecte en realidad a un número mucho mayor de trabajadores migrantes que de trabajadores no migrantes**, lo que corresponderá comprobar al tribunal nacional.

Una desventaja de este tipo resulta tanto menos justificada por cuanto la prestación solicitada se financia mediante ingresos fiscales y por cuanto, según la legislación alemana, los Sres. Hudzinski y Wawrzyniak tienen derecho a dicha prestación por haber estado sujetos al impuesto sobre la renta en Alemania por obligación personal. Por consiguiente, semejante desventaja, aun cuando pueda explicarse por las disparidades de las legislaciones sobre seguridad social de los Estados miembros, que subsisten pese a la existencia de normas de coordinación previstas por el Derecho de la Unión, es contraria a las exigencias del Derecho de la Unión en materia de libre circulación de los trabajadores.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho

de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667